

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se aplican a los pensionistas ferroviarios las mejoras de pensiones establecidas en la Orden de 31 de enero de 1970.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), reguló el incremento, a partir de 1 de marzo de 1970, de las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena.

Las circunstancias que justificaron dicha actualización, concurren también en las pensiones causadas, con anterioridad al 1 de julio de 1967 y asumidas por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios. Por todo ello, se considera procedente aplicar a estas últimas pensiones las normas de actualización señaladas en la referida Orden de 31 de enero de 1970, con la adaptación impuesta por las muy especiales características de estas pensiones y teniendo en cuenta los niveles alcanzados por los pensionistas de otras actividades integrados en el actual Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El incremento de pensiones dispuesto en la Orden de 31 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), respecto a las Mutualidades Laborales de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, será aplicable asimismo a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de julio de 1967, al amparo de la legislación anterior a favor de los pensionistas integrados en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que la regulan.

2. La aplicación de lo dispuesto en el número anterior no podrá dar lugar a pensiones cuyas cuantías mensuales excedan de los topes de 6.750 pesetas para las pensiones de jubilación voluntaria o forzosa, y de 4.050 pesetas para las transmitidas a favor de viudas, hijos o padres de los Agentes ferroviarios.

#### DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a lo dispuesto en la presente Orden y señalará las cuantías de los incrementos que correspondan a cada una de las categorías de pensiones afectadas por la misma, de acuerdo con las circunstancias en ellas concurrentes, y adaptando a las peculiaridades del anterior régimen de Previsión de RENFE, las condiciones establecidas en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 12 de febrero de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores, suscrito en 12 de febrero de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona; abarcará a todas las industrias del Ramo, excluidas aquellas que tuvieren aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los Centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente, por principio de unidad de Empresa, por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos químico-farmacéuticos o de veterinaria constituyen su principal actividad.